



**Recurso nº 1416/2022 C.A. Castilla-La Mancha 106/2022**

**Resolución nº 1477/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.L.E., en representación de DICLESA S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“suministro, instalación y montaje del equipamiento (mobiliario y equipamiento técnico) del centro municipal “Agora” en calle Lepanto de Albacete”*, expediente, 38/2022 (Código SEGEX 99139H), convocado por el Ayuntamiento de Albacete, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Albacete ha tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato de *“suministro, instalación y montaje del equipamiento (mobiliario y equipamiento técnico) del centro municipal “Agora” en calle Lepanto de Albacete”*, expediente, 38/2022 (Código SEGEX 99139H)

Los Códigos de clasificación CPV del contrato son los números CPV: 39100000. Mobiliario (39111000- Asientos, sillas y productos conexos, 39120000- Mesas, armarios, escritorio y librerías), CPV 39130000. Muebles de oficina (39130000- Estanterías de oficina, 39132000- Sistemas de archivo, 39133000-Expositores, o 39136000-Perchas), CPV 39140000. Mobiliarios doméstico (39144000-Mobiliario de cuarto de baño), CPV 31500000. Material de iluminación y lámparas eléctricas (31520000-Lámparas y accesorios de iluminación) CPV 39170000. Mobiliario de tienda, (39172000- Mostradores, 39174000- Rótulos comerciales), CPV 39200000. Complementos de mobiliario, CPV 39500000. Artículos textiles (39515000 Cortinas, cortinajes, guardamalletas y estores de



materia textil, 39531000- Alfombras), CPV 39700000. Aparatos domésticos (39711362- Hornos de microondas).

El anuncio de licitación se publicó en fecha 22 de julio de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato se cifra en 171.342,57 euros. Se trata de un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de dos meses.

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. El contrato no se divide en lotes. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas EQUONE EQUIPAMIENTO, S.L. (en adelante EQUONE), MP DICLESA, S.L. (en adelante DICLESA) y PALLARDO, S.A. (en adelante PALLARDO).

**Tercero.** Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación con fecha 10 de agosto de 2022, procedió a la apertura y calificación de documentación administrativa y, en fecha 18 de agosto de 2022, a la apertura de los sobres archivos nº 2.

Tras el informe del Servicio Promotor (Servicio de Acción Social), de fecha 23 de agosto de 2022, en fecha 1 de septiembre de 2022 se celebró la mesa de contratación, de valoración de criterios evaluables automáticamente y propuesta de adjudicación a la Junta de Gobierno Local, procediendo a clasificación de las ofertas presentadas, resultando la oferta mejor clasificada, la de EQUONE.

En fecha 7 de septiembre de 2022 se dictó acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación de clasificación de ofertas, y propuesta de adjudicación del contrato, procediendo a continuación a formular el requerimiento del artículo 150 de la LCSP.



Posteriormente, mediante Resolución nº 8427 de Alcaldía de Albacete de fecha 30 de septiembre de 2022, se adjudicó el contrato a EQUONE.

En fecha 3 de octubre de 2022, DICLESA solicitó el examen del expediente. Se cumplimentó el trámite por el Ayuntamiento.

**Cuarto.** Frente al acuerdo de adjudicación del contrato reacciona DICLESA mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

El recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación: 1) Que la empresa adjudicataria no se ajustó a los pliegos y documentos que rigen la licitación, al no presentar toda la documentación técnica requerida, con la información suficiente para que el Órgano de Contratación pudiese conocer de forma indubitada los distintos elementos que se ofertan, sus características técnicas, estéticas, funcionales y dimensiones, marca y modelo o serie a la que pertenecen, especificaciones para el mantenimiento de los bienes, catálogos, fotografías, certificaciones y ensayos de aquellos elementos ofertados a los que se exige este cumplimiento, y los certificados de calidad ISO 9001 y certificado medioambiental ISO 14001 de la empresa licitadora y; 2) Que el Órgano de Contratación, a la vista de la documentación aportada por la empresa adjudicataria, no solicitó subsanación de la misma, y no requirió, ya como adjudicatario, la acreditación de la solvencia técnica como dice en el artículo 89 e) LCSP: Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

El recurrente anuda a su recurso la pretensión de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, la exclusión de la empresa EQUONE y subsidiariamente la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de valoración del archivo electrónico nº 1, y el requerimiento a las empresas participantes de la documentación requerida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas y sus anexos, valorando exhaustivamente toda la documentación presentada y, especialmente, la aportación de las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001 de las empresas licitadoras.



**Quinto.** El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que solicita la desestimación del recurso, y manifiesta que parece existir una contradicción entre las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que ha de salvarse por el principio de especialidad u prevalencia del PCAP. Alega asimismo que el PPT requiere la presentación junto con la oferta de la Memoria técnica; no obstante, manifiesta que dichos documentos no serán objeto de valoración, y tampoco regula, a continuación, las consecuencias derivadas de la falta de presentación de dicha documentación, por lo que no goza de exigibilidad alguna ni puede ser determinante de la admisión o no de un licitador, o de la adjudicación o no del contrato. En cuanto a la retroacción solicitada para que se aporte por el licitador, considera que no procede por no haberse establecido la memoria, ni su contenido, como requisito de solvencia técnica en el PCAP.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de octubre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de noviembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado en el BOE de 3 de



octubre de 2020, al ser el contratante un poder adjudicador dependiente de una entidad local de la Comunidad Autónoma.

**Segundo.** Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado excede de los 100.000 euros. El acto es pues recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido presentado en fecha 21 de octubre de 2022, y por tanto, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo recurrido, en fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro que en atención a su valor estimado no se encuentra sujeto a regulación armonizada.

**Quinto.** DICLESA está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La recurrente resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso, al haber concurrido a la licitación y haber resultado clasificada su oferta en segundo lugar.

**Sexto.** Entrando en los argumentos de fondo, sostiene la recurrente que la empresa adjudicataria no se ajustó a los pliegos y documentos que rigen la licitación al no presentar toda la documentación técnica requerida, con la información suficiente para que el órgano de contratación pudiese conocer de forma indubitada los distintos elementos que se ofertan, sus características técnicas, estéticas, funcionales y dimensiones, marca y modelo o serie a la que pertenecen, especificaciones para el mantenimiento de los bienes, catálogos, fotografías, certificaciones y ensayos de aquellos elementos ofertados a los que se exige este cumplimiento, y los certificados de calidad ISO 9001 y certificado medioambiental ISO 14001 de la empresa licitadora.



El análisis del motivo de impugnación requiere comprobar las determinaciones exigidas en el PCAP, en el PPT, la posible contradicción entre ambos pliegos y, de existir, la incidencia de la misma en la adecuación a derecho del acto de adjudicación.

En efecto, el apartado 1 del PPT (archivo del expediente administrativo "011. Pliego de prescripciones técnicas (23-03-22).pdf") "objeto del contrato", señala en su párrafo cuarto:

*"La empresa licitadora presentará junto a la oferta, una memoria técnica en la que se hará constar información suficiente que permita conocer de forma indubitada el elemento que se oferta. Las descripciones realizadas no podrán limitarse a copiar los textos descriptivos del Anexo 2. Estos documentos no serán objeto de valoración. Estas memorias técnicas deberán aportar la siguiente información:*

*-Características técnicas, estéticas, funcionales y dimensiones, marca y modelo o serie a la que pertenecen.*

*-Especificaciones para el mantenimiento de los bienes.*

*-Asistencia técnica para posibles reparaciones o mantenimiento de los bienes.*

*-Descripción gráfica detallada de cada bien, catálogo, fotografía o video, que permitan identificar claramente cada elemento ofertado.*

*-Certificaciones y ensayos requeridos el pliego de prescripciones técnicas, incluso certificado de calidad ISO 9001 y certificado medioambiental ISO 14001 de la empresa licitadora".*

El PCAP dispone en cláusula 16 en contenido del Archivo electrónico 1:

*"1. -Archivo electrónico 1.*

*TITULO: Documentación administrativa. (...)*

*Contenido".*



A su vez, la misma cláusula 16 del PCAP establece el contenido de los Archivos electrónicos 2 y 3:

#### “2.- Archivo electrónico 2

TÍTULO: Documentación relativa a criterios evaluables mediante juicio de valor. No procede en este contrato.

Cuando conforme al artículo 145 de la LCSP 2017 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, el sobre o archivo electrónico 2 los licitadores incluirán la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Cuando la totalidad de los criterios de adjudicación deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, en este caso se presentará esta documentación en el archivo electrónico nº 2. (...)

Referencias técnicas Cuando conforme al pliego de prescripciones técnicas deban incluirse otros documentos en orden a permitir verificar que la proposición cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no sean objeto de valoración, ésta se incluirá en el archivo electrónico 1.”

(...)

#### 3.- Archivo electrónico 3

TÍTULO: Documentación relativa a criterios evaluables mediante fórmulas

##### Contenido

En este archivo electrónico 3 se incluirá la oferta económica y la restante documentación relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, salvo que no se planteen criterios de adjudicación ponderables a través de juicio de valor, toda vez que, en estos casos, en el archivo electrónico 2 deberá figurar la documentación referida a los criterios automáticos.



*La oferta económica, así como los criterios evaluables mediante fórmulas se ajustarán al modelo que se adjunta como ANEXO III y ANEXO IV de este Pliego.*

*La oferta económica se presentará en caracteres claros, de modo que serán excluidas aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Entidad Local estime fundamental para considerar la oferta.*

*(...)*

*5.- Archivos electrónicos a presentar en este procedimiento.*

*En el ANEXO XII se señalará la documentación y archivos que se han de presentar en esta licitación.*

*Y el Anexo XII:*

*“II) ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 2. Relación de Documentación que debe aportarse en el Archivo electrónico N.º 2. Criterios de adjudicación evaluables de forma automática:*

*En el archivo (3) figurará el siguiente texto:*

*“Proposición económica y resto criterios objetivos evaluables de forma automática, para tomar parte en el procedimiento abierto, para adjudicar el contrato de .....”*

*Deberá contener la siguiente documentación:*

*1.- Criterios objetivos evaluables de forma automática:*

*✓ A). - Precio.*

*✓ B.1.) Mejora en el equipamiento de la fachada principal: - letrero exterior*

*✓ B.2.) Mejora en el equipamiento en la fachada paseo circunvalación:*

*-placa informativa metracrilato*



✓ B.3) Mejora en el equipamiento: -amaestramiento llaves

✓ B.4.) Mejora en equipamiento del salón de actos del centro de participación: -  
bucle Magnético".

Como hemos visto, el PCAP establece que *"Cuando conforme al pliego de prescripciones técnicas deban incluirse otros documentos en orden a permitir verificar que la proposición cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no sean objeto de valoración, ésta se incluirá en el archivo electrónico 1"*.

El órgano de contratación considera que existe contradicción entre el PCAP y el PPTP, debiendo prevalecer el primero, por el principio de especialidad, y que la documentación exigida en el PPTP no se ha configurado como requisito de admisión, ni como solvencia a presentar por la empresa propuesta como adjudicataria. Considera que lo dispuesto en el PPTP no goza de exigibilidad alguna.

El Tribunal no comparte esta apreciación. Los pliegos, ambos, son ley del contrato, y no se considera que exista una contradicción entre ellos, por el hecho de que el PCAP no haga referencia a la memoria técnica. Claramente establece el PPTP que debe presentarse, junto con la oferta, una memoria técnica en la que se hará constar la información suficiente para conocer de forma indubitada el elemento que se oferta, que este documento no será objeto de valoración, y que debe aportar una información mínima.

Además, como alega la empresa recurrente, ante una consulta sobre este asunto realizada durante el procedimiento se contestó que la memoria técnica debía presentarse en el sobre número 1.

La empresa adjudicataria EQUONE no aportó la memoria técnica.

Aunque es una documentación a incluir en el sobre número 1, la memoria técnica exigida es la oferta técnica misma, donde debía constar la identificación indubitada de los elementos que se ofertan, con una información mínima, que no se aporta en ningún otro sobre electrónico. Por tanto, permitir subsanar esta omisión, sería tanto como permitir



aportar la oferta una vez vencido el plazo para su presentación, lo que no es posible por vulnerar los principios de igualdad entre licitadores, y de inmodificabilidad de la oferta.

Así pues, se estima el recurso, se anula la resolución de adjudicación, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado para que, con exclusión de la empresa EQUONE, éste continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.L.E., en representación de DICLESA S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“suministro, instalación y montaje del equipamiento (mobiliario y equipamiento técnico) del centro municipal “Agora” en calle Lepanto de Albacete”*, expediente, 38/2022 (Código SEGEX 99139H), convocado por el Ayuntamiento de Albacete, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla–La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.